

CAPÍTULO IV: LAS FTES DEL DM

I. PLANTEAMIENTO.

Esta rama de ord no orece formas especiales de manifestación (ftes en sentido formal) distintas del DC, y son la costumbre y la ley básicamente. La dif del sist de ftes se reduce concretamente al dif papel desempeñado en el DM por los llamados usos comercios, frente a la Ley común, en contraste con el pº de sumisión absoluta de la costumbre a la Ley, cterístico del DC. Se advierte contra el error de pensar, dpv de las ftes, en una autonomía absoluta del DM debiendo considerarse la misma relativa, al venir concebido aquel como un subsist normativo integrado en el más gral del DC.

II. EL OBJ. DE LA REG. ESPECIAL

La prelación de ftes contenida en el art. 2 I CdC concierne a la mat mercantil en su conj. Se hay que señalar que una parte imp del CdC, a saber, toda la relativa al estt del comerciate: rto mercantil, contabilidad, representación mediante auxiliares, la suspensión de pagos y la quiebra, se halla reg por ns de cter imperativo por lo que tal sector no deja lugar a los usos de comercio, en tanto que manifestación de la voluntad individual. Mucho menos extender el campo de aplicación de los usos de comercio a mat no reg en el CdC como el cgeque o la competencia.

Es pt el sector acotado por los actos de comercio, como el ámbito propio y exclusivo de la aplicación de los usos de comercio. La especificidad en mat de ftes consagrada en el art. 2 1 CdC, consistente en la primacía de los usos respecto del Dº Común despositivo sólo afecta al Dº contractual mercantil, no a la mat mercantil en su conj.

* En conclusión: no existe un sist de ftes peculiar al DM. Este se halla regido actualmente por la regla gral establecida en mat de ftes por el art. 1 CC. El tratamiento de los usos del comercio debería quedar remitido al del Dº de las obligaciones mercantiles, como lo hacemos con las cond grales de la ctación.

III. LA LEY MERCANTIL ESPECIAL

El el mto preciso de su entrada en vigor (1/1/1886) el CdC del 22/8/1885 contenía casi la totalidad del rég aplicable a la mat mercantil: comerciantes y actos de comercio. Casi porque ni en el mto de su publicación contenía integramente dicha mat. Parte del rég del estt del comerciante, relativo a la quiebra, se hallaba (y todavía) cont en el L1 IV del CdC 1829 no enteramente derogado. N.o pronto el rég legal resultaba ampliado por ns de aplicación a la mat mercantil no contenidas en el CdC.

Ej: L.H naval, L suspensión de pagos surgiendo así leyes complementarias del CdC, no destinadas a incluirse en el mismo. Cter complementario al CdC resulta la L reguladora del cto de agencia que no se incluyó en el CdC por un cter imperativo de su regulación, en contraste con la natu disp del D contractual codificado. Así mismo el tér leyes especiales se impone pq ajenos al CdC, han sido extraídos del mosmo (LCCH) o pq nunca estuvieran enél (estt prop industrial) LM, LP, LC...

IV. USOS DE COMERCIO.

El art. 2 CdC confiere a los usos del comercio un innecesario rango de norma jca. La doctrina elabora una doctrina propia sb los usos de comercio y uno de los resul de la construcción doctrinal, la confusión o equiparación de la costumbre y uso (aunq no de todos los usos). El origen del art. 2 1 CdC se halla en el primer cód de comercio alemán (ADHGB) de 1861. Elaborado el CC (BGB) desapareció tal disp del nuevo cód de comercio (HGB).

* En la literatura más reciente se ha propuesto otra interpretación distinta acerca de la auténtica fun del art. 21 CdC: parte de que la interp más conforme al art. 1258 CC en el ámbito de integración de los ctos (civiles) es, la de que el DC dispositivo precede a los usos.

* Concepto de los usos de comercio: Se halla marcada, por el rango de fte del ord, de n jca consuetudinaria, atribuido a los usos del comercio por el art. 21 CdC. A este respecto la práctica totalidad de la doctrina sostiene que dichos usos poseen el valor de genuina costumbre mercantil.

- formulación más radical: se entiende por uso la práctica efectiva y repetida de una deter conducta.
- Más próx a la realidad: se ha señalado que el legislador se ha propuesto ampliar el ámbito del D dispositivo atribuyendo tal cter a los usos.
- La alusión del art. 2.1 CdC a los usos se ref a los usos negociales o de tráfico del art. 1 CC. Esta interp se inscribe dentro de la concepción civilista de neta diferenciación entre costumbre y usos jcos.

* Clases de usos: La cuestión estriba en saber si todo uso del comercio es o no equiparable a la costumbre mercantil. Esta cuestión se halla unida a la relativa a la fun de los usos.

- fun interpretativas. Se interpreta el sentido de una cláusula.
- Fun integradora. Se suple una omisión, se trata de integrar el cont del cto. Son usos normativos y constituyen dº consuetudinario.

* Posturas doctrinales:

- Todos los usos son normativos, pt costumbre.
- Distinción en cuanto usos como costumbre mercantil y usos como expresión de tipicidad social. (próx civilista española).
- Sólo los usos integradores son normativos, han de calif como ns y constituyen D consuetudinario.

Ftes:

- Dº dispositivo mercantil.
- Usos del comercio integradores o normativos.
- DC dispositivo.
- Usos jcos grales o civiles.
- BF.

Conclusión: tras la aparente unanimidad respecto del valor de costumbre conferida in abstracto a los usos de comercio, procede reconocer que la concepción sub 3 (usos normativos) es la que mejor explica la fun de los usos del comercio en nuestro dº.

* Sigdo art. 50 CdC. En relación al ámbito de aplicación de los usos de comercio, suscrita probl adicionales en esta mat:

- omite toda mención a los usos, estima que en mat de ctos mercantiles los usos del comercio carecen de aplicación preferente respecto del C Común o civil, o cuando menos, en los imp mat mencionadas en el art. 50 CdC.

Semejante conclusión es inaceptable. Estos, no sólo tienen en principal relevancia en el campo contractual, sino que éste constituye un único y exclusivo ámbito de vigencia.

– H este respecto se ha observado, que no existe antonomía entre los arts. 21 y 50 CdC, que tienen fun distintas. El 1º recoge las ftes de integración de los ctos, en el 2º se reg un supuesto de determinación de ns

legales por remisión a otras ns. Se trata pues de mat reg por ns de D imperativo, en la que no hay lugar preferente para los usos normativos.

– 3 –